RAWSON, 26 de abril de 2.022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A. D. L. C. E. M. A. – A.- c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y OTRA s/ ACCION DE AMPARO” (Expte. N° 262/21)” (Expte. N° 25.468 – AÑO: 2.021).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** Consta en las hojas 7/11 vta. el recurso de queja que, invocando las causales previstas en el art. 291 incs. c), d) y e) del CPCC, interpuso la letrada apoderada de la **“A. D. l. C. E. M. A. -A.**-”, contra la sentencia N° 188/2.021 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación deducido contra la sentencia definitiva N° 19/2.021. ----------

------ En el apartado I, individualizó el objeto de su presentación. En el ap. II manifestó que el pronunciamiento atacado pone fin al proceso de amparo, art. 13º de la Ley V Nº 84.----------

------ Luego en el ap. III “Depósito art. 292 inc. d) CPCCCH”, pto. 3 manifestó acompañar la constancia de pago de la “tasa de justicia” (sic), sin perjuicio de encontrarse en trámite conexo el beneficio de litigar sin gastos en los autos: “A. D. L. C. E. M. A. –A.- c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y otro s/ Beneficio de litigar sin gastos” (Expte. N° 667/2019)”, que tramitan por ante el Juzgado Laboral Nº 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia**.----------**

------ A continuación, dijo tener presente que es jurisprudencia y práctica del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que ninguno de los dos extremos eximen del pago de la tasa de justicia para interponer el recurso de casación, pues se exige sentencia firme en el beneficio de litigar sin gastos. ----------

----- Afirmó que esa interpretación es inconstitucional porque lisa y llanamente desconoce el art. 27, Ley V Nº 84, y que como tal debe declararse y devolverse en forma inmediata la tasa de justicia abonada con más intereses. Entendió que

resulta una violación del derecho de acceso a la jurisdicción, exigir el pago de una tasa judicial, sumamente elevada, de manera extemporánea. Arguyó que la A. destina sus fondos a realizar campañas de castración masivas y que destinar dinero a otros fines, afecta a esta actividad de manera seria. Por ello, consideró que corresponde, luego de controlar los requisitos formales de la presentación, ordenar sin más la inmediata devolución del dinero abonado en concepto de tasa de justicia por recurso de queja. ----------

------ En el ítem IV, bajo el título "RELATO CLARO Y PRECISO DE LAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES" refirió a los antecedentes del caso. Así en los puntos 6 a 9 inclusive aludió a la acción de amparo interpuesta. En el punto 10 indicó que la primera instancia rechazó la acción promovida. En el numeral 11 refirió que interpuso recurso de apelación y nulidad. Y en los puntos 12 a 15 comenta algunas circunstancias transcurridas en el decurso del proceso ante el juez de primera instancia. ----------

------ En el ítem número 16 menciona el dictado de la SD N° 19/21 de la CACR, que rechaza el recurso. Manifiesta que interpuso recurso de casación. En el punto 17 expone textualmente: "No fue concedido, SI CACR N° 188/21, con el argumento que esta parte sólo esgrimió una opinión subjetiva dispar".-------

------ En el título V. VIOLACIÓN DE LA LEY O DOCTRINA LEGAL. CUESTIÓN FEDERAL, en los ítems 18 y 19 sostuvo que la agravia, pues la Cámara de Apelaciones realizó un erróneo y abstracto análisis de admisibilidad del mecanismo impugnativo empleado. Consideró que se excede ampliamente de sus facultades de control formal del recurso. Manifestó que ese Tribunal se limita solo a decir que la accionante opina distinto, pero sin expresar el por qué, y que de esta manera se afecta en forma grave el derecho de defensa y el debido proceso. ----------

------ Destacó que un recurso es admisible cuando reúne los recaudos que posibilitan el examen de los agravios invocados por el recurrente. Sostiene que la admisibilidad se refiere a la procedencia formal del recurso, a los presupuestos necesarios para que el mismo sea concedido. Que el análisis de admisibilidad es previo y extrínseco, y que estos recaudos se han cumplido en

su totalidad. Expresa que esa parte argumentó oportunamente cómo se violan derechos humanos y no humanos, por desconocimiento y por arbitrariedad absoluta en la (no) valoración de la prueba.----------

------ Finalmente, requirió que se declare mal denegada la concesión del recurso de casación, se lo declare procedente y se ordene remitir las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia para que, oportunamente, entienda en el mismo.

------ En el ap. VI, hizo reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley 48, y en su defecto de recurrir ante la Corte Interamericana de Recursos Humanos, la Organización Internacional del Trabajo, y a la Corte Internacional de Justicia.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

----- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario Nº 3.821/09 STJCh.----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la presentación cumplió con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla 4, Anexo del Acuerdo Plenario 3.821/09 STJCh). ----------

------ **III.** Sin embargo, incumplió con lo ordenado por el art. 7º de la Ac. Nº 3.821/2.009, que establece que "el escrito de interposición de la queja deberá estar acompañado por copias simples, claramente legibles, y certificadas por el letrado recurrente de: la sentencia recurrida mediante el o los recursos extraordinarios locales; y la de primera instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso, y del auto que lo deniegue o declare desierto (art. 299 inciso "a" del C.P.C.C.)". ----------

------Al respecto la recurrente, luego de deducido el Recurso de Queja, acompañó un CD con documental digital, por medio del escrito agregado en formato papel que obra a fs. 12.----------

------ En principio hemos de mencionar que la dinámica en la gestión de las causas judiciales ha generado una serie de modificaciones en el procedimiento que han llevado al Tribunal a reflexionar acerca de la exigencia impuesta por el art. 284 del código adjetivo; específicamente en lo concerniente a acompañar copias simples firmadas por el letrado de las constancias del expediente que dicho artículo individualiza. En ese orden este Tribunal, teniendo presente la vigencia de la Ley de Justicia Digital N° XIII-21, avanzó en la implementación de diversos sistemas vinculados al registro electrónico del caso, los que se encontraban en desarrollo incluso con anterioridad a su vigencia y al amparo de otras normas, avance que se acentuó a partir de la emergencia sanitaria impuesta por la pandemia Covid-19. (confr. SI N° 145/2.021).----------

------ De esta forma, ha quedado habilitado el ingreso de escritos judiciales con su documental a través de presentaciones electrónicas, que se proveen también en soporte digital. Por lo tanto, ante presentaciones de tales características, es válido considerar que el recaudo formal de acompañar las copias en el recurso de queja, se encuentra cumplido.----------

------ Sin embargo, se advierte que esto no es lo que ocurre en autos, pues la recurrente no ha acompañado la documentación a la que refiere en el escrito de fs. 12 en formato papel ni la ha ingresado en el registro electrónico del caso en formato digital. Es decir, que cuando nos encontramos frente a la documental

adjuntada en un CD no podemos sostener que se trata de algunas de las alternativas (formato papel o digital) entendidas como válidas. ----------

------ Que ello conlleva la imposibilidad de tener por cumplido con el recaudo analizado, pues la presentación no satisface los requisitos de la Resolución N° 4.872/2.020, art. 7, la que indica: *"En todas las oportunidades, la presentación del escrito electrónico solo se considera efectivizada cuando es realizada mediante el aplicativo que presta el servicio informático"*. Tampoco cumple las previsiones de los arts. 8 y 11 de la citada Resolución. Esta reglamentación, aplicable a los escritos electrónicos y su documental, se encuentra vigente para las presentaciones ante el Superior Tribunal de Justicia desde el mes de junio del año 2.020. ----------

------ Debemos recordar que se trata de una carga impuesta por el código de rito, cuyo incumplimiento atenta contra la autosuficiencia del recurso y genera la consecuencia de la propia omisión para el presentante. ----------

------ En este sentido, se ha pronunciado la CSJN al decir que "constituye una carga exclusiva del recurrente acompañar las copias requeridas (art. 285, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación) (Fallos 329:4243).----------

------ **IV.** Por otro lado, en tanto la quejosa manifiesta que la sentencia de primera instancia rechazó la acción de amparo (punto 10 de su escrito), lo que fue confirmado por la Excma. Cámara de Apelaciones (punto 16), debemos enfatizar que no se trata de una decisión definitiva o equiparable a tal. Como el Tribunal lo ha reiterado –en anteriores composiciones- cuando la acción de amparo es rechazada, la sentencia no es definitiva, al margen de la existencia o no de gravamen irreparable, porque siempre el actor podrá renovar la cuestión por las vías ordinarias (STJCh, SD 54/94; 08/08)" (confr. SI 130/21, entre otras). ----------

------ **V.** Por otra parte, hemos de señalar que la queja no es autónoma (STJCh., S.I. N° 90 y 111/SRE/2010; 11, 26 y 67/ SRE/2011; SI N° 104/SRE/2013 y SI N° 17/SRE/16, entre otras y Regla Nº 10 de la Acordada Nº 3821/09 STJCh).

------ La quejosa en el punto IV de su presentación se refirió a los hechos de la causa. Sin embargo, efectuó una descripción parcializada de las distintas etapas por las que habría transitado el proceso, lo que impide con la sola lectura del escrito la cabal comprensión del caso que intenta que se aborde en esta instancia extraordinaria. A modo de ejemplo: omitió hacer referencia a la contestación de la demanda, así como a la prueba que se hubiera ofrecido y producido en el proceso. ----------

------ Luego dedicó solo cinco renglones (punto 10 del recurso) a la sentencia definitiva dictada por la primera instancia y un reglón y medio a la sentencia definitiva de la Excma. Cámara de Apelaciones (punto 16). No fue más generosa con la sentencia que rechazó el recurso de casación y que diera origen a su queja, pues solo la mencionó en un reglón y medio del punto 17. --

------ Lo que motiva a recordar que "…las falencias constructivas indicadas obstruyen la comprensión de las circunstancias esenciales del proceso vinculadas al tema que se pretende someter a conocimiento de la Sala; y sólo podrían suplirse con la lectura del expediente o con las copias …, pero se encuentran vedadas por la limitada competencia en sede extraordinaria; en donde no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09, entre muchas más; y SD N° 08/SRE/10 entre otras)" (SI N° 17/SRE/16).----------

------ La actividad deficiente de la recurrente impide a esta Sala conocer acabadamente el caso, así como comprender el alcance de su impugnación y controlar si se criticaron concreta, razonada y circunstanciadamente los fundamentos del fallo de la alzada, en los términos de la regla 3º, inc. c), ap III del Ac. Plenario 3.821/2.009 STJCh.----------

------ Ello, a más de señalar, que la recurrente solo indica que la sentencia que la agravia "…realiza un erróneo y abstracto análisis de la admisibilidad del mecanismo impugnativo empleado, excediéndose ampliamente de sus facultades de control formal del recurso. En efecto, se limita a decir que opino

distinto, sin decir, en todo caso, por qué….". No realiza una exposición de los fundamentos de la decisión y mucho menos los critica en la forma indicada en el párrafo anterior de la presente sentencia. ----------

------ **VI**.- Antes de culminar este pronunciamiento, corresponde hacer referencia a lo requerido por la actora en el punto 4 del apartado III, por el que solicita se declare la inconstitucionalidad del depósito y la devolución de la "tasa de justicia" abonada, con intereses.----------

------ Ya ha dicho el STJ que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de extrema gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, y requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio en el caso concreto. Además, se la ha reconocido como una de las más delicadas funciones del Poder Judicial (Fallos 339:1277 y 338:1504). Es por ello, que quien pretenda debatir la constitucionalidad de un precepto debe efectuar una descripción precisa, clara y concreta de la lesión que aquel le provoca y acreditar que no se trata de una limitación razonable a los derechos que alega conculcados (SD N° 14/SCA/18).

------ No se avizora en el escrito que analizamos este embate preciso y desarrollado, que debe estar a la altura de tamaña pretensión. Así, por cuanto la quejosa se limita a alegar que se viola el derecho de acceso a la jurisdicción, y que se le exige el pago de una tasa judicial en forma extemporánea. Lo dicho, dada la ausencia de una pretensión fundada, podría ameritar que el Tribunal, sin más, desechara este planteo.---------- ----------

------ Sin embargo, hemos de dejar sentado, también, que ya existe suficiente jurisprudencia del Cuerpo que señala que la carga impuesta por el rito no constituye una afectación a la garantía del acceso a la jurisdicción. Se dijo: "Tal exigencia de forma no vulnera ninguna garantía constitucional, porque viene impuesto de igual manera a todos los que se encuentren en las mismas condiciones. En tal sentido, no participa de la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo

oportuno"; por lo que ni siquiera podría alegarse excesivo rigor formal en la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación (STJCh, SI N° 102/SRE/2000, 23 y 24/SRE/2001; 24/SRE/2008, 51/SRE/2014, entre otras; y Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Platense SRL, Año 1998 págs. 587/592)" (SI N° 65/SRE/19).-- ----------

------ En el mismo sentido se ha pronunciado la CSJN, y ha dicho: "Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la exigencia del depósito previo establecida en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna, y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fallos: 295:848; 304:1201; 306:254; 312:850; 314:659; 315:2113, 2133; 316:361; 317:169 y 547; 323:227; 325:2093, 2094 y 2434; 326:295 y 1231; 327:232; 340:545, entre muchos otros)."----------

------ En este caso, la quejosa efectuó el depósito requerido, pero a la par mencionó que se encontraba en trámite un expediente donde solicitó se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos. Desde ya que con tal solicitud no se cumple con la norma procesal, que requiere que dicho beneficio haya sido efectivamente otorgado. Se ha dicho en SI N° 24/SRE/08, entre otras, al interpretar el inc. "d" del art. 292 del CPCC, antes art. 289 que: "…Como la misma norma procesal lo indica, la excepción sólo opera, según reza la última parte del citado inciso, para… quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos...".----------

----- En virtud de todo lo expuesto, el planteo formulado debe ser rechazado. –

----- **VII.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, por incumplimiento de los requisitos de los arts. 3º, incs. a) y c), 7º y 10º del Acuerdo STJCh. N° 3.821/09. Sin regular honorarios a la letrada interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII N° 4 y la regla 11º, del Ac. citado. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 7/11 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría. ----------
Fdo. SILVIA A. BUSTOS – Dr. RICARDO A. NAPOLITANI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27 de abril de 2.022. S.I REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE.----------
Fdo. MÓNICA CRISTINA DENCOR – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.